Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0022490
Procedimiento Ordinario _ _ /**2018 B**
Demandante/s: D./Dña. JOSE LUIS CABALLERO D./Dña. JOSE LUIS CABALLERO
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS
Demandado/s: CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA
ENTIDAD URBANISTICA CONSERVACION DE EUROVILLAS
PROCURADOR D./Dña. FERNANDO
CANAL DE ISABEL II
PROCURADOR D./Dña. ALVARO

SENTENCIA Nº 234 / 19

En Madrid, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. José María , Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 557/2018 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna la Orden número 253/2018, de 6 de julio de 2018, dictada por la Consejería de Medio Ambiente y ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, en la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el ahora demandante el día 15 de diciembre de 2017, contra los Acuerdos adoptados por la Asamblea General ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 7 de octubre de 2017.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D. JOSÉ LUIS CABALLERO Como **demandada** la COMUNIDAD DE MADRID y como **codemandados** la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DE EUROVILLAS y el CANAL DE ISABEL II, SA.

La cuantía del recuso quedó fijada en indeterminada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 18 de diciembre de 2018, el Procurador D. José Luis interpuso recurso contencioso-administrativo y posterior demanda contra la Orden número 253/2018, de 6 de julio de 2018, dictada por la Consejería de Medio Ambiente y ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, en la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el ahora demandante el día 15 de diciembre de 2017, contra los Acuerdos adoptados por la Asamblea General ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 7 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El ahora demandante es propietario de la Parcela número , situada en la Avenida de , de la Entidad Urbanística de Conservación "EUROVILLAS", y, también Presidente de la Asociación de Vecinos "ASDENUVI". En su calidad de propietario de la finca antes referenciada asistió a la Asamblea General ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 7 de octubre de 2017, en la que consideró que el proceso de votación seguido fue nulo, *"ya que en ningún momento de dicho proceso ha existido ni se ha utilizado relación de propietarios, listado o censo de propietarios a efectos electorales, que identifique los que tengan derecho a voto, ni su respectivo coeficiente, es decir, número de votos asignados a cada propietario en función de su propiedad"* (Hecho Primero del escrito de demanda).

La parte actora considera que se han vulnerado los artículos 9º.2.b) y c), 11, 15 y 29 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", por lo que solicita la nulidad de pleno derecho de la Asamblea General ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 7 de octubre de 2017 (por la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 47.a), e) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), o, subsidiariamente, su anulación al amparo del artículo 48.1 de la citada norma. En su opinión, es imprescindible la existencia de una relación, listado o censo de los propietarios y de las fincas de los mismos para celebrar todo tipo de votación en la Asamblea General, al estar previsto en los Estatutos de la Entidad, sin perjuicio de que puede también tomarse como referencia la legislación electoral general con carácter supletorio. En defensa de sus pretensiones el recurrente menciona dos informes de la Agencia Estatal de Protección de Datos y una serie de jurisprudencia y se apoya, sobre todo, en la sentencia número 393/2018, de 10 de diciembre de 2018, dictada a su favor por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, que aporta junto al escrito de demanda, en la que se anuló la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 28 de mayo de 2016, por los mismos motivos que los alegados en el presente proceso.

SEGUNDO.- Las Entidades Urbanísticas de Conservación son analizadas en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2006 (rec. 4650/2003), reproducida

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028732327030783100666

después por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 14 de octubre de 2016 (rec. 514/2016), en los siguientes términos:

"El carácter administrativo de las Entidades Urbanísticas de Conservación no ofrece dudas; así lo dice de forma expresa el artículo 26.1 del RGU ("Las Entidades urbanísticas colaboradoras tendrán carácter administrativo y dependerán en este orden de la Administración urbanística actuante") y así lo viene reconociendo nuestra jurisprudencia. Así, en nuestras STS de 18 de enero y 7 de noviembre de 2006 hemos reiterado que "tanto el artículo 41 de la primera Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956..., como el artículo 53 -de idéntico contenido- del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, establecen que los planes y proyectos, como es el caso, que se refieran a urbanizaciones de iniciativa particular habrán de consignar, en lo que ahora interesa, "el modo de ejecución de las obras de urbanización y previsión sobre la futura conservación de las mismas -apartado 2.c-". Surgen así las Entidades Urbanísticas de Colaboración como típica manifestación de colaboración de los particulares en la gestión urbanística y cuya constitución, en el concreto extremo que ahora nos afecta, trasciende la propia voluntad de los particulares. La referida previsión legal contenida en el artículo 53.2.c) de la Ley del Suelo de 1976 ha sido objeto de desarrollo, en lo que aquí importa, en los artículos 46.b), 3º y 64.c) del Reglamento de Planeamiento, en cuanto obligan a los Planes Parciales de iniciativa particular a contener, entre otras determinaciones, los compromisos que se hubieran de contraer entre el urbanizador y el Ayuntamiento y entre aquél y los futuros propietarios en orden a la conservación de la urbanización, con expresa indicación de si la misma corre a cargo del Ayuntamiento, de los futuros propietarios de parcelas o de los promotores, con indicación en estos dos últimos supuestos -continua la previsión reglamentaria- del período de tiempo al que se extenderá la obligación de conservación...".

Nos encontramos, en síntesis, frente a personas jurídicas, dotadas de personalidad jurídica propia e independiente de la de los miembros que la integran (artículo 26.2 RGU) y, en consecuencia, con su propia capacidad jurídica, capacidad de obrar y capacidad procesal; como tales cuentan con su propio régimen de obligaciones y responsabilidades, así como con su peculiar régimen estatutario que define su estructura y funcionamiento dentro del marco legal preestablecido, que se ha de integrar con la correspondiente publicidad del acto de su constitución, así como con inscripción en un Registro Público, a partir de cuyo momento adquiere la personalidad jurídica.

En nuestras SSTS de 15 de mayo y 20 de septiembre de 2005, citábamos la STS de 26 de octubre de 1998, según la cual "La naturaleza y normativa de las Entidades de Conservación se infiere del artículo 24 del Reglamento de Gestión Urbanística, que menciona entre las Entidades Urbanísticas de Colaboradoras, en su apartado 2 c), a las Entidades de Conservación. Todas las Entidades Urbanísticas Colaboradoras, y, por tanto, las Entidades Urbanísticas de Conservación, constituyen un medio de participación en la gestión urbanística de los interesados en el proceso urbanístico. La regulación de las Entidades Colaboradoras será, según el citado artículo 24.3, la que resulte de sus Estatutos, lo establecido en el artículo 24 al 30 del Reglamento de Gestión y, normas de los artículos 67 al 70 del mismo texto legal que resulten igualmente aplicables.

Resulta patente, por lo más arriba expuesto, la improcedencia de considerar aplicables a las Entidades de Conservación los requisitos legales establecidos para las Juntas de Compensación (constitución y funcionamiento), y el quorum exigido por el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028732327030783190066

artículo 158 del Reglamento de Gestión para las Juntas de Compensación..., improcedencia que se deduce del orden normativo aplicable que para estas Entidades prescribe el artículo 24.3 del Reglamento de Gestión y que, como se ha dicho, son: Estatutos, artículo 24 al 30 del Reglamento de Gestión, que resultan aplicables, y, artículos 67 al 70 del mismo texto legal que se encuentren en idénticas circunstancias. Del tenor literal del precepto citado se deduce que los Capítulos II y III del Título V del Reglamento de Gestión sólo son aplicables a las Juntas de Compensación y Asociaciones administrativas de propietarios, y no a las Entidades de Conservación, las cuales, y por lo que el mismo precepto ordena, se regulan conforme a la normativa reseñada.

Los principios que rigen su estructura y funcionamiento, al tratarse de Agrupaciones de Propietarios, más precisamente, 'asociaciones propter rem', tendentes a asegurar el mantenimiento y la conservación de la urbanización, son los de 'publicidad' del procedimiento y toma de acuerdos y 'sistema democrático' en la adopción de decisiones. Además, y de la finalidad esencial de las Entidades de Conservación (mantenimiento de las obras de urbanización), se colige que los propietarios que se encuentren incluidos en el ámbito territorial de la Entidad de Conservación contemplada no pueden sustraerse a la pertenencia a dichas entidades, puesto que, en razón de la finalidad perseguida, esta viene predeterminada por la propiedad de terrenos en el ámbito territorial de la urbanización".

También citábamos la STS de 14 de diciembre de 1989, en la que se señalaba que "El carácter administrativo de la entidad urbanística de conservación, en cuanto forma de participación de los interesados en la gestión urbanística, ha sido ratificada en los arts. 24 y 26 Reglamento de Gestión, que destaca asimismo la dependencia en este orden de la Administración urbanística actuante, en este caso el Ayuntamiento de..., lo que se reconoce expresamente en los arts. 37 y 38 de los Estatutos en cuanto atribuyen a la citada Corporación municipal la resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de la Asamblea General así como la fiscalización de la actuación de la comunidad, con facultades para 'proceder a la inspección de los documentos, libros y demás elementos necesarios para conocer la actuación de aquélla y su desenvolvimiento económico'", añadiéndose en su Fundamento Segundo que "si conforme a los arts. 24, 25, 26 y 67 Reglamento de Gestión, las entidad urbanística de conservación tienen carácter administrativo y dependen en este orden de la Administración urbanística actuante, siendo obligatoria la constitución de una entidad de dicha naturaleza siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuación en virtud de las determinaciones del Plan de ordenación o bases del programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales, forzoso es declarar el acierto de la sentencia apelada al reconocer la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de los acuerdos dictados por los órganos de gobierno de la entidad apelante, relativos a cuestiones administrativas, entendiendo por tales tanto las de gestión urbanística como las derivadas de la formación de la voluntad de sus órganos colegiados, indispensables para la validez de sus acuerdos, por cuanto la decisión del Consejo rector y de la Asamblea general de la comunidad de suspender el derecho de voto de unos determinados comuneros e impedir su participación en la adopción de una serie de acuerdos relativos a la censura de la gestión y aprobación de un ejercicio económico así como a la renovación del propio Consejo rector puede repercutir de forma directa en los resultados que se tomen y en la actuación de la entidad de conservación en orden a la materia urbanística, como ha reconocido implícitamente el propio Ayuntamiento..., que en ningún momento cuestionó su competencia al conocer en vía de recurso de los acuerdos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202873232703078310066

impugnados, por lo que sin desconocer la naturaleza privada que en algunos aspectos puedan tener dichas entidades, no ofrece duda que cuando realizan actividades de colaboración y participación en funciones públicas, les es plenamente aplicable el derecho administrativo".

En la misma línea la STS de 14 de febrero de 1990 señaló que "no hay duda alguna que las Entidades urbanísticas colaboradoras tienen carácter administrativo y dependen de la Administración actuante, como dice el artículo 26 de Reglamento de Gestión Urbanística; están integradas por propietarios de bienes sitos en un polígono o unidad de actuación; se rigen, además de por sus propios Estatutos, por las normas específicas y generales sobre entidades colaboradoras; y concretamente las Entidades de Conservación tienen como finalidad, como su propio y expresivo nombre indica, la conservación de las obras de urbanización, además del mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, en los casos como el que nos ocupa, según antes hemos razonado debiendo determinarse la participación de los propietarios en esta obligación, en función de los criterios señalados legalmente o en sus propios Estatutos (arts. 68 y 69 del Reglamento de Gestión)...". Sin embargo las mismas (STS de 19 de septiembre de 1988) "no gozan de personalidad jurídica sino a partir del momento de su inscripción en el correspondiente Registro -art. 26,2 del Reglamento de Gestión Urbanística- y por tanto ha de ser a partir de ese momento cuando han de entrar en juego las consecuencias jurídicas que derivan de su carácter administrativo".

Situados, pues, en el anterior marco normativo, en el expresado carácter administrativo de las mencionadas Entidades y en la indicada situación de dependencia de las mismas en relación con la Administración urbanística competente, el conflicto suscitado entre la Entidad recurrente y el Ayuntamiento de Los Molinos gira en torno a un aspecto concreto de la expresada relación, que, en realidad, se desgaja en dos: la aprobación de los Estatutos de la Entidad y su modificación. Las normas legales resultan claras, pues el artículo 27.1 del RGU, como recogía la jurisprudencia que hemos citado, dispone que "la constitución de las Entidades urbanísticas colaboradoras, así como sus Estatutos, habrán de ser aprobados por la Administración urbanística actuante"; añadiéndose en el punto 4 del mismo precepto que "la modificación de los Estatutos requerirá aprobación de la Administración urbanística actuante...".
Es pretensión de la recurrente -ante la ausencia en la anterior regulación de aspectos concretos, como sería el relativo a la propuesta de modificación estatutaria- considerar de aplicación (si bien analógica) las normas contenidas en la citada LPH y, en concreto, la regla 1ª de su artículo 16 (que antes hemos trascrito), que regulan la modificación estatutaria de las Comunidades de Propietarios; y, en consecuencia, considerar que las Entidades urbanísticas están legitimadas - con unanimidad de sus miembros- para modificar los Estatutos, o bien que tal aprobación se produciría por vía de silencio administrativo de transcurrir un mes sin impugnación municipal del Acuerdo asambleario. La clara regulación contenida en el RGU en relación con la aprobación y modificación de los Estatutos de las Entidades urbanísticas, impide la aplicación, aún analógica, de la las normas de la LPH, situadas en el ámbito del Derecho Privado (sustentado, en gran medida, en el principio de la autonomía de la voluntad de los sujetos de las relaciones jurídicas) y que en modo alguno coinciden con el carácter administrativo y con la situación de dependencia que se proclama de la Entidades urbanística que nos ocupan. A ello nos hemos referido -desde otra perspectiva- en nuestra STS de 20 de septiembre de 2006 (siguiendo lo dicho en la anterior STS de 12 de mayo de 2005), en la que señalábamos:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028733277030787310066

"No cabe duda que, conforme a lo dispuesto concordadamente en los artículos 25.3 y 68 del Reglamento de Gestión Urbanística, resultaba, en este caso, obligatoria la constitución de una Entidad de conservación, ya que, de acuerdo al invocado Plan Parcial, que creó la Urbanización..., el deber de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos recae sobre los propietarios del polígono o unidad de actuación. Por consiguiente, al funcionamiento de esa Entidad Urbanística de Conservación le son aplicables, para la adopción de acuerdos, lo dispuesto en sus Estatutos, debidamente aprobados,..., no siéndole de aplicación lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal para los comuneros, por cuanto, a falta de regulación expresa en los Estatutos, han de ajustarse a las previsiones del Reglamento de Gestión Urbanística...".

No se está, pues, en este caso ante acuerdos de carácter privado en el seno de una Comunidad de Propietarios, regidos por la Ley de Propiedad Horizontal, sino ante acuerdos de una Entidad Urbanística de Conservación relativos al funcionamiento de la propia Entidad y al mantenimiento de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de la urbanización, que, según el indicado Plan Parcial, deben correr a cargo de los propietarios, de modo que, aunque éstos se hayan constituido en régimen de Comunidad de Propietarios para regular sus relaciones de derecho privado, a los acuerdos de la Asamblea de le Entidad de Conservación no le son aplicables las reglas de aquélla sino el ordenamiento urbanístico correspondiente y sus propios Estatutos...".

El carácter de personas corporativas de las Entidades Urbanísticas de Conservación es recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1992, poniéndose de relieve su carácter bifronte, en cuanto Corporación de Derecho Público, por un lado, y entidad que realiza funciones privadas, por otra parte, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1988 y de 13 de marzo de 1989). Por último, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 67/1985, indica que no se regulan por el derecho constitucional de asociación del artículo 22 de la Constitución. Puede traerse a colación en este punto la interesante jurisprudencia mencionada por la parte actora en el escrito de demanda.

TERCERO.- Se ha señalado en la anterior jurisprudencia que las Entidades Urbanísticas de Conservación se regirán en primer lugar por sus Estatutos, bajo los principios de *'publicidad' del procedimiento y toma de acuerdos y 'sistema democrático' en la adopción de decisiones"* (por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de enero de 2006), así como por la normativa urbanística en el sentido previsto por el artículo 24.3 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, de Gestión Urbanística.

En el supuesto ahora enjuiciado, han de tomarse como referencia los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", y, singularmente los preceptos de los mismos que menciona la parte actora respecto a la celebración y adopción de acuerdos por su Asamblea General.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202873232703078319066

El artículo 9º.2.b) y c) de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", indica que *"en la escritura de constitución deberá constar. (...) b) relación de propietarios. C) Relación de las fincas de las que son titulares"*.

El artículo 11 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", bajo el enunciado de "Composición y clases" establece la siguiente regulación:

"1. La Asamblea General estará constituida por todos los propietarios de la Entidad de Conservación, y se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año.

Igualmente formará parte de la Asamblea un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Nuevo Baztan y Villar del Olmo.

2. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente, el consejo rector, o lo soliciten el 15% de los propietarios de la urbanización que representen al menos el 15% del coeficiente de participación. En este supuesto se ha de convocar la Asamblea en los quince días siguientes a la solicitud y antes de otros quince días.

3- Serán su Presidente y Secretario los que lo sean del consejo Rector".

El artículo 14 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", regula la constitución de la Asamblea General en los siguientes términos:

"1. La Asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra a ella, por si o representación por escrito y para cada reunión, socios de la entidad de Conservación que representen al menos el 60 por 100 de las cuotas.

2. Se entenderá válidamente constituida la Asamblea General, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes, transcurrida una hora desde la primera, siempre que estén presente el Presidente y el Secretario o quienes legalmente les sustituyan".

El artículo 15 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", bajo el enunciado de "Adopción de Acuerdos", determina lo siguiente en sus números 3 y 4:

"3. Las votaciones se realizarán por el sistema de papeleta que se facilitará a los asistentes, en la que constará el nombre, propiedad y coeficiente de participación. Cualquier enmienda, raspadura o modificación anulará el voto. El Presidente podrá proponer a la Asamblea la votación a mano alzada en aquellos asuntos que estime conveniente.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de coeficientes, presentes o representadas y, en caso de empate, el voto del presidente tendrá calidad dirimente. No obstante, los acuerdos de modificación de los Estatutos requerirán el voto favorable del 60 por 100 del coeficiente de participación de los propietarios, presentes o representados, siendo necesario el 80 por 100 del coeficiente total de participación de los propietarios de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202873232703078319066

la urbanización, para acordar el señalamiento y rectificación de coeficientes y la disolución de la entidad".

El artículo 16.1 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", bajo el enunciado de "Actas y Certificaciones", prevé que *"1. De cada reunión de la Asamblea General se levantará acta que podrá ser aprobada en la misma reunión, haciéndose constar en ella, los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones celebradas".*

El artículo 29 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", bajo el enunciado de "Cuotas de participación", indica lo siguiente:

"Para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones se fijan los porcentajes de participación que figuran detalladamente en el ANEXO nº 1 de estos Estatutos.

Dichos porcentajes de participación se fijan conforme a lo dispuesto en el art. 68 del reglamento de Gestión Urbanística de acuerdo con el expediente de reparcelación.

(...)"

Recopilando el contenido de los anteriores preceptos estatutarios se llega a la conclusión de que la Asamblea General de la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" estará integrada por todos los propietarios y por un representante de los Ayuntamientos de Nuevo Baztan y Villar del Olmo.

Con relación a la **constitución** de la Asamblea General se entiende que quedará válidamente conformada en primera convocatoria cuando los socios de la entidad de Conservación representen al menos el 60% de las cuotas (a través de su asistencia personal o mediante el otorgamiento de su representación por escrito y para cada reunión). En segunda convocatoria se entiende válidamente constituida la Asamblea General cualquiera que sea el número de asistentes (habrá de entenderse de forma personal o por representación por escrito), transcurrida una hora desde la primera, siempre que estén presente el Presidente y el Secretario o quienes legalmente les sustituyan.

Con relación al **sistema de adopción de acuerdos** se realizará mediante votaciones por el sistema de papeleta que se facilitará a los asistentes, en la que constará el nombre, propiedad y coeficiente de participación, sin perjuicio de utilizar también la votación a mano alzada en aquellos asuntos que se estime conveniente a propuesta del Presidente de la Asamblea. Por lo tanto, existen dos sistemas de adopción de acuerdos: uno general (por votaciones a través de papeletas) y otro especial (a mano alzada a propuesta del Presidente de la Asamblea), entendiéndose ambos válidos y alternativos.

Con relación al **sistema de mayorías necesarios para adoptar acuerdos**, en los supuestos ordinarios, se tomarán por mayoría simple de **coeficientes** empleando a esos efectos como referencia a los socios presentes, así como a los representados (por escrito y para cada reunión), decidiendo el voto de calidad del Presidente en caso de empate. Por el contrario, en los supuestos especiales (como son la modificación de los Estatutos), será necesario el voto favorable del 60% del coeficiente de participación de los propietarios

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202873232703078319066

(presentes o representados por escrito), siendo necesario el 80% del coeficiente total de participación de los propietarios de la urbanización para acordar el señalamiento y rectificación de coeficientes y la disolución de la Entidad.

A la vista de lo expuesto, los acuerdos sociales en los asuntos ordinarios se tomarán por mayoría simple de coeficientes de los socios presentes o representados por escrito en la Asamblea General. Por lo tanto, resulta fundamental el cómputo de coeficientes y no el número de socios que hayan acudido a la Asamblea General de forma personal o mediante el otorgamiento de su representación por escrito.

CUARTO.- Descrito así el sistema de constitución y adopción de acuerdos previstos en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", hay que enjuiciar a continuación si se respetaron o no en la Asamblea General celebrada el día 7 de octubre de 2017.

La parte actora considera que es imprescindible la existencia de una relación, listado o censo de los propietarios y de las fincas de los mismos para celebrar todo tipo de votación en la Asamblea General, al estar previsto en los Estatutos de la Entidad, sin perjuicio de que puede también tomarse como referencia la legislación electoral general con carácter supletorio. En defensa de sus pretensiones el recurrente menciona, entre otros, dos informes de la Agencia Estatal de Protección de Datos. En su opinión no pueda alegarse que la falta de publicidad de la relación de propietarios electores en las votaciones pueda ampararse en la normativa sobre protección de datos. A estos efectos ha aportado unos informes de la Agencia Estatal de Protección de Datos que corroboran su criterio (documentos números 4 y 5 del escrito de demanda). El último de ellos, con el número de referencia 184790/2018 y fechado el 10 de septiembre de 2018, señala en sus páginas 4, in fine, y 5 que *"resulta esencial determinar la finalidad de tal comunicación de datos. De lo señalado en la consulta se desprende que la finalidad perseguida es la de comprobar la legalidad de las votaciones llevadas a efecto en la Asamblea General de la entidad a la que la consulta se refiere, interés indudablemente legítimo y que, a juicio de esta Agencia debe prevalecer sobre los intereses de los demás interesados, en particular su derecho a la protección de datos. Dicha prevalencia se funda en que el acceso a tales datos resulta preciso para comprobar si los acuerdos han sido alcanzados con las mayorías establecidas en cada caso por los estatutos de dicha entidad, de modo que puedan, en otro caso, ejercitarse los recursos que procedan, contra los acuerdos por ella adoptados. Estos es, el conocimiento de los datos a que la consulta se refiere, resulta necesario para la tutela de los derechos e intereses de los miembros de la Asamblea general, ya que sin el mismo no podría comprobarse la legalidad de los acuerdos tomados. De este modo, la comunicación de los datos a que se refiere la consulta, con la finalidad de verificar la fidelidad de los resultados de las votaciones vendría amparada en lo previsto en el art. 6 del citado Reglamento"*.

Pese a las respetables manifestaciones del demandante, en ningún artículo, párrafo o apartado de los Estatutos se menciona la necesidad de contar con un censo, listado o relación de propietarios integrantes de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" que vayan a participar en las Asambleas Generales. Tampoco el Acta de la Asamblea General precisa contar con esa relación de propietarios asistentes o representados, su coeficiente y, en su caso, el resultado de su votación. Ya hemos visto que el artículo 16.1 de los Estatutos señala que en las Actas de las Asambleas Generales se hará constar *"los acuerdos adoptados*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028732327030783190066

y el resultado de las votaciones celebradas". La parte actora menciona y pone como ejemplo la Asamblea General celebrada el año 1994 (documento número 3 del escrito de demanda), y cómo en esa convocatoria y en esa acta se recogieron datos como los que ahora pretende que se hubiera realizado en la convocatoria de 7 de octubre de 2017. Sin embargo, hay que indicar que desde ese año 1994 no consta que las Asambleas Generales hayan repetido y reproducido ese modelo y, lo que es más importante, esa presunta irregularidad omisiva haya generado alguna impugnación de la reunión anual de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" (hasta las acciones jurídicas llevadas a cabo por el propio demandante contra la Asamblea General celebrada en el año 2016). Ese modelo del año 1994 puede ser notablemente mejor que el usado hasta ahora, pero su imposición es improcedente al no venir expresamente recogida en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas". En cualquier caso, no sería desaconsejable replantearse una nueva redacción de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" para paliar las irregularidades advertidas por el recurrente en esta causa a fin de garantizar mejor los legítimos derechos del actor y del resto de propietarios de esa Corporación de Derecho Público.

Establecida ya esta conclusión, clave para la resolución del conflicto jurídico planteado en este proceso, es necesario que, al margen del tema del censo, relación o listado de propietarios, conozcamos lo realmente sucedido en esa Asamblea General celebrada el día 7 de octubre de 2017. A estos efectos tomaremos como referencia el Acta Notarial emitida a tal efecto y a instancias del demandante por el fedatario D. José María , el día 6 de octubre de 2017, con el número 1.198 de su Protocolo (folios 10 al 51 del expediente administrativo), cuya independencia e imparcialidad debe presumirse y sobre el que no han manifestado oposición las partes personadas en este proceso. El citado Notario señala lo siguiente:

"Cuando accede una persona física con una sola tarjeta de asistencia, se le canjea por su tarjeta de voto, con exhibición del correspondiente D.N.I. y exigencia de entrega del documento original que, según me indican, se remite exclusivamente a los propietarios mediante correo certificado.

Cuando, por el contrario, accede una persona física con múltiples tarjetas de asistencia (en ocasiones muy numerosas), solo se comprueba el D.N.I. del delegado (que recibe la delegación), que es quien entrega las tarjetas que los propietarios han recibido por correo certificado (sistema que utilizan, según manifiestan), y que se les ha entregado, según sucesivamente van indicando. No se comprueba por ningún sistema (ni mediante exhibición de documento público ni mediante sistemas de digitalización computerizadas que ocasionarían, según indican, la total inoperatividad del sistema), la autenticidad de las firmas de los delegantes.

Se hace un cambio de tarjetas de asistencia por tarjetas de votación, sin firmar documento alguno" (folio 22 del expediente administrativo).

El "modus operandi" así utilizado en la Asamblea General de 7 de octubre de 2017 no difiere del previsto en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", a los que antes se hizo referencia. Las puntualizaciones del Notario actuante sobre la identificación formal de los propietarios representados a través de *"algún documento público que permita asegurar la autenticidad del consentimiento de*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 13078737370378310066

"delegación" otorgada por el titular de la propiedad" (folio 24 del expediente administrativo), responde a un consejo o recomendación del fedatario público que es respetable (en la medida que además su cumplimiento exigiría la intervención de un Notario para autentificar la firma, lo que tiene indudables efectos económicos), pero que, sin embargo, no aparece expresamente prevista en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas". Por el contrario, en la propia Acta emitida por el fedatario D. José María , se recoge una de las tarjetas de asistencia y cómo en la misma se incluye la posibilidad de conferir la representación a favor de la persona que se designe, indicándose también el D.N.I. del así representante, firmando y mencionando su número de Carnet de Identidad el socio representado (folio 33 del expediente administrativo). Ese documento, junto a la papeleta de votación (que se acompaña en el folio 32 del expediente administrativo), puede considerarse que responde al modelo previsto en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas". Además, este modelo aparece explicado en el orden del día facilitado a los propietarios integrantes de la referida Entidad, según se comprueba en los folios 34 y 35 del expediente administrativo.

Con relación al Acta número 30 de la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 7 de octubre de 2017, en la misma se recoge el orden del día, el número de propietarios asistentes y representados (1.847 propiedades), el coeficiente de participación (47,596670%), las personas que intervienen en el debate (17, entre los cuales figura el ahora demandante), el contenido de las preguntas formuladas por los intervinientes y las respuestas ofrecidas desde el Consejo Rector a través de la figura de su Presidente, y los acuerdos adoptados respecto a cada punto del orden del día mencionando las cuotas de votos afirmativos, negativos, en blanco o nulos (folios 324 a 356 del expediente administrativo).

A la vista de lo expuesto, la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 7 de octubre de 2017, cumplió con los Estatutos de la organización.

QUINTO.- Con relación a la posible aplicación supletoria de la Ley Electoral General en una Asamblea General como la celebrada el día 7 de octubre de 2017, la sentencia número 393/2018, de 10 de diciembre de 2018, dictada a su favor por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, declaró lo siguiente:

"SEXTO.- Sobre la aplicación supletoria de la LOREG, no es cuestión pacífica. Dejando de lado que no es necesario dar una respuesta tajante sobre esta cuestión para resolver el pleito, cabe citar la STS de 31 de octubre de 2009 (re. 2145/2007) que en unas elecciones a una Cámara de Comercio, entendió aplicable el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral General, en relación a la remisión de la documentación electoral para ejercer el voto por correspondencia al elector al entender que: "No se ha respetado una de las exigencias de necesaria identificación en el procedimiento electoral concretizándose el déficit de garantía que ha incidido y ha supuesto una irregularidad en el ejercicio del voto para ciertos electores. La aludida formalidad de identificar al receptor de la documentación, se erige en una garantía de carácter esencial, pues, como se ha indicado, la remisión de la forma descrita no aseguró su efectiva recepción y ulterior emisión del voto por el correspondiente elector". Esta sentencia cita como precedente la STS de 7 de mayo de 2001 (re. 3608/1994). También aplicó la LOREG supletoriamente la STS de 23 de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028723277030782310066

octubre de 2012 (re. 6346/2009) en un proceso electoral para la renovación del Pleno de una cámara de comercio, en concreto sobre la inobservancia de las garantías establecidas en la LOREG en lo que se refiere a la recepción de la documentación. E igualmente, la STS de 19 de julio de 2012 (re. 2484/2009) en un caso de voto por correo en unas elecciones de una Cámara oficial de Comercio:

El cuarto motivo de casación, fundamentado en la infracción del artículo 73.2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (LA LEY 1596/1985), del Régimen Electoral General , debe ser estimado, en cuanto que consideramos que la Sala de instancia ha incurrido en error de Derecho al sostener que la Orden impugnada en la instancia, en la regulación de las garantías inherentes a la emisión del voto por correo, al exigir la recogida de modo personal por el elector, de la documentación remitida por la Secretaría de la Cámara correspondiente, previa comprobación del personal del Servicio de Correos, excede de lo dispuesto en la LOREG (LA LEY 1596/1985), que permite la entrega de la documentación electoral al interesado o a su representante, puesto que no tiene en cuenta que dicha disposición legal establece, expresamente, que el aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación remitida por la Oficina del Censo Electoral deberá ser firmado personalmente por el interesado, previa acreditación de su identidad, debiendo presentarse por si, en caso de no encontrarse en el domicilio, en la oficina de correos o bien a través de su representante, en los supuestos concretos de enfermedad o incapacidad. En concreto, esta sentencia dice lo siguiente:

Al respecto, cabe poner de relieve que el artículo 16 del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio (LA LEY 1696/1990) , se refiere al modo de ejercer el derecho de voto en el Colegio electoral el día señalado para la elección de los Órganos de Gobierno, y el artículo 19 de la norma reglamentaria analizada, que regula específicamente la emisión del voto por correo por los electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho personalmente en el Colegio electoral, contiene una laguna en referencia a las formalidades exigidas de la remisión de la documentación al peticionario, que debe ser cubierta por la regulación establecida en el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (LA LEY 1596/1985), del Régimen Electoral General , en los términos expuestos.

Sin embargo, la STS de 18 de julio de 2001 (re. 278/1996) en un caso de elecciones de vocales de Junta del Consejo regulador de denominación de origen de vinos cava, negó la aplicación de la LOREG: La argumentación que se mantiene en el único motivo de casación invocado es que en el proceso electoral de que se trata debe aplicarse en efecto como supletoria la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LA LEY 1596/1985) , por establecerlo así la disposición adicional 1.ª de la Orden de 30 Mar. 1993. Pero ello ha de suceder cuando se produzca el supuesto que diera lugar a la supletoriedad. Entiende el defensor de la Administración que no es esto lo que sucedió en el caso de autos, pues para unas elecciones como aquellas sobre las que versa el debate procesal la mencionada Orden establece un procedimiento específico para el voto por correo más simple que el de la Ley Orgánica Electoral General, que se aparta sin duda deliberadamente de las previsiones de ésta pero que supone garantías suficientes. Se trata de la remisión del voto por correo ordinario, incluyendo en el sobre correspondiente además del voto mismo los datos de inscripción censal y una fotocopia del Documento Nacional de Identidad del votante.

Y con carácter más general, la STS de 4 de febrero de 2014 (re. 2324/2011) al analizar el art. 1 LOREG declara lo siguiente:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12078723277030787310066

La LOREG (LA LEY 1596/1985) sólo tiene valor supletorio con respecto a las elecciones a las Asambleas legislativas autonómicas. Ello significa que no tiene legalmente atribuido ningún valor supletorio en elecciones de otra índole, como son destacadamente las de asambleas y consejos de entidades corporativas. Es normal que ello sea así, ya que la elección no tiene el mismo significado en la formación de asambleas políticamente representativas que en la designación de órganos rectores de entidades corporativas: mientras que allí se manifiesta la voluntad de la ciudadanía para determinar la mayoría política que ha de encargarse de la gestión de la cosa pública en los distintos niveles de gobierno (estatal, autonómico y local), aquí se trata simplemente de un mecanismo de autoadministración de intereses sectoriales. Dista de ser evidente, por tanto, que la finalidad perseguida por la LOREG (LA LEY 1596/1985) -que explica la extensión y complejidad de muchas de sus normas, relacionadas con los entresijos de la lucha política- sea la misma que la subyacente a esos otros procesos electorales. En suma, no sólo el art. 1 LOREG (LA LEY 1596/1985) excluye inequívocamente que dicho cuerpo legal tenga valor supletorio con respecto a las elecciones a los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, sino que no existen razones claras y terminantes para pensar que debería tenerlo.

Salvo error u omisión por mi parte, no hay ninguna sentencia posterior al 2014 que analice esta cuestión, que como acabamos de ver dista de ser pacífica en la Jurisprudencia del TS. Una Jurisprudencia que no es uniforme y por lo tanto no puede eliminarse ninguna opción en la disyuntiva de aplicar o no la LOREG en procesos de votación al margen de las elecciones políticas.

En mi opinión, a la vista del tenor literal del art. 1 LOREG, no es posible aplicar sin más los artículos de la Ley Electoral a otros procesos o votaciones al margen de las elecciones de instituciones políticas. Pero ello no impide tener en cuenta los principios generales que deben regir cualquier actuación administrativa, entre ellos la publicidad y la motivación de las resoluciones, y la transparencia en la tramitación de los procedimientos. Como he expuesto anteriormente, esto no se ha cumplido en mi opinión en el caso de autos".

Esta resolución judicial ya menciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2014, que excluye la aplicación de la legislación electoral general a supuestos como el de la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 7 de octubre de 2017. Por lo tanto, es evidente la imposibilidad de aplicar los artículos 31 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a supuestos como el enjuiciado en el presente proceso, por lo que debe desestimarse esta alegación de la parte actora.

SEXTO.- La parte actora pretende conseguir la nulidad de la Orden número 253/2018, de 6 de julio de 2018, dictada por la Consejería de Medio Ambiente y ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid y de los Acuerdos adoptados por la Asamblea General ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 7 de octubre de 2017, alegando la concurrencia de los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 47.a), e) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), o, subsidiariamente, su anulación al amparo del artículo 48.1 de la citada norma.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202873232703078310066

El artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley".

El demandante alega la concurrencia en el supuesto enjuiciado de las causas de nulidad del artículo 47.a), e) y g). Sin embargo, no ha motivado ni probado de forma objetiva cómo se han lesionados derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, ni tampoco que se hayan dictado los actos administrativos impugnados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, en la medida que se ha expuesto que los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" han sido seguidos en la Asamblea General del día 7 de octubre de 2017. Por último, tampoco se ha vulnerado una disposición con rango de Ley aplicable a la citada Asamblea General en la medida que ya el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de febrero de 2014 considera inaplicable la legislación electoral general a situaciones como la enjuiciada en esta causa.

Desestimada la existencia de la concurrencia de alguna causa de nulidad de pleno derecho, habría que decidir si concurre alguna causa de anulación en el sentido previsto en el artículo 48 de la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, en su sentencia número 393/2018, de 10 de diciembre de 2018, admitió la tesis subsidiaria del hoy demandante de la existencia de una situación de anulabilidad de la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 28 de mayo de 2016. Sin embargo, pese a respetar el admirable razonamiento de mi admirado compañero, la opinión de este juzgador es distinta. En efecto, según se ha expuesto a lo largo de esta sentencia la exigencia de un censo, relación o listado de propietarios no es una exigencia formal contemplada en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" (aunque se utilizara con carácter único y aislado en la Asamblea General celebrada en el año 1994). Parece evidente que si todos los propietarios integrantes de la Entidad "Eurovillas" recibieron por correo certificado el orden

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202873232703078310066

del día y la tarjeta de voto en sus domicilios (lo que no ha sido negado ni desvirtuado por el actor), ese censo o relación de propietarios existe para poder llevar a cabo esa actuación, aunque obre en poder del Consejo Rector de la organización citada. El hecho de que esa relación, listado o censo (en palabras de la parte actora), no tenga la suficiente publicidad y conocimiento para todos los miembros de la organización puede ser una situación manifiestamente mejorable que aconsejaría una futura modificación de los Estatutos en ese sentido. Mientras tanto, las presuntas anomalías denunciadas por el demandante pueden considerarse a lo sumo una irregularidad procedimental que no tiene efectos invalidantes, es decir, que no genera una situación de nulidad o de anulabilidad de los actos administrativos impugnados en este proceso, ni tampoco de indefensión para el actor, quien no ha acreditado los hipotéticos daños y perjuicios que la conformidad a derecho de los actos administrativos impugnados en esta causa le puede reportar.

En consecuencia, procede desestimar el presente proceso.

SÉPTIMO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, dadas las serias dudas de derecho por la complejidad jurídica de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JOSÉ LUIS CABALLERO , contra la Orden número 253/2018, de 6 de julio de 2018, dictada por la Consejería de Medio Ambiente y ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, en la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el ahora demandante el día 15 de diciembre de 2017, contra los Acuerdos adoptados por la Asamblea General ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el día 7 de octubre de 2017. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros.** Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2801-0000- BANCO DE A, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 13028723237030783100066

Administración de Justicia

apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 13028737370307831006

Madrid